



Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIANO DE JESUS IGUARAN PEÑARANDA**, Radicación: 44 279 40 89 000 2016 00050 00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia y desde entonces no tiene impulso procesal.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 en su inciso b° del CGP, es claro al expresar.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

ya han transcurrido en el presente proceso más de 2 años sin actividad procesal motivo por el cual, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIANO DE JESUS IGUARAN PEÑARANDA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanentes colóquense a disposición del juzgado que lo requiera, librense los oficios respectivos por secretaria. Si no hubiere remanente y existen depósitos judiciales entréguense al demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución al demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
~~Juez~~